

RESOLUCIÓN RAZONADA DENEGANDO POR FALTA DE RESPUESTA DE LA UNIDAD REQUERIDA.

San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día siete de abril del año dos mil veinte, luego de haber recibido solicitud de acceso a información pública, la que fue marcada con la referencia UAIP-OIR-MINSAL- 2021/313, por medio de la cual el ciudadano ERRH, requirió lo siguiente:

“ Listado de procesos en los que el ministerio de salud participó en la aplicación de protocolos covid-19, para enterrar o cremar fallecidos, incluyendo para cada participación fecha, departamento, municipio de residencia, rango de edad, sexo. La información la solicito desde marzo 2020 hasta el 28 de febrero de 2021”

GESTIONES REALIZADAS POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN:

a) Con base a las atribuciones concedidas al Oficial de Información, en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al suscrito realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

b) Luego de constatar que la solicitud del ciudadano, reunió los requisitos de forma y fondo, por ende resultaba procedente su admisión y tramitación.

c) En consecuencia de lo anterior se libero el memorándum N.º 2021-6017-1502, dirigido a la Dra. Patricia Eugenia Valiente Ramos, Directora del Primer Nivel de Atención, a fin que recopilara la información de cada una de las cinco regiones de salud.

Llegada la fecha de vencimiento del plazo para responder, sin que la Directora del Primer de Atención, remitiera a esta oficina formal respuesta a lo requerido, es deber del suscrito resolver en consecuencia.

RESOLUCIÓN A PRONUNCIAR:

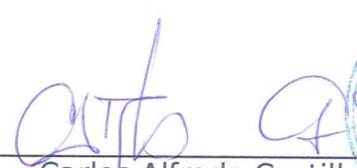
Pese a ser requerido de manera oficial según el procedimientos establecido por la LAIP, sin que se haya recibido respuesta de parte de la Directora del Primer Nivel de Atención, al encontrarse vencido el plazo legal, en apego a lo dispuesto en el Art. 72 literal c) de la LAIP, el Oficial de Información deberá resolver: c) Si concede el acceso a la información.

Este mismo artículo señala que dicha resolución debe hacerse por escrito y será notificada al interesado en el plazo, y declara que **“ En caso de ser negativa la resolución, siempre deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.**

En base a las consideraciones arriba expuestas y fundamentos legales citados, se **RESUELVE:**

I) Denegar el acceso a la información solicitada, relacionada al inicio de la presente resolución declarándose esta oficina impedida para su entrega por no haberla remitido la unidad administrativa a la que se requirió. .

II) Se le hace saber al peticionario, que en caso de no estar de acuerdo con esta resolución que deniega la información requerida, que puede interponer el recurso de Apelación según lo establecido en el Artículo 82 LAIP, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, para lo cual cuenta con un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la presente, hábiles según lo dispone el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. **NOTIFIQUESE**



Carlos Alfredo Castillo
Oficial de Información del MINSAL

